

ASTURIAS AGRARIA

REVISTA QUINCENAL

Publicada por la Federación Asturiana Católico-Agraria

Oficinas: Calle de Santa Ana, 6

Teléfono 1312.—Apartado núm. 77

SECCIÓN DOCTRINAL

Labrador, medita

“Vemos con satisfacción que ahora todos se interesan por el bienestar del labrador”. Así decía hace unos días un periodista asturiano, no sé si en tono de fina ironía o si expresando un hecho que en realidad él observaba y del que estaba convencido. Mas de creer es que la intención del publicista fuese la primera, porque no se le ocultaría a él, como no se oculta a nadie, que ahondando un poco en la campaña que recientemente se ha iniciado en pro de los intereses campesinos, se encontrará bien pronto la verdadera causa de esos entusiasmos con que quieren salir a la defensa de aquellos a quienes aún no hace mucho tiempo miraban con marcada indiferencia, ya que no digamos con desprecio y con desdén.

Cuando el motivo de una campaña no es algo íntimamente relacionado con los mismos intereses que se dicen defender, sino algo que redundará en beneficio de los sedicentes defensores, durará aquel entusiasmo el tiempo necesario para conseguir ellos lo que pretenden, y ese entusiasmo se irá enfriando a medida que van arrojando maliciosamente de su lado el escabel que les ha servido para subir a la altura en que se hallan y desde la que ya no se divisan las necesidades de los que se han quedado en el

mismo plano en que se encontraban cuando sus defensores comenzaron a subir.

La trayectoria que van siguiendo los fingidos paladines de la causa de los labradores, está a la vista de todos: poco tiempo hace que una agrupación social-política quería arrogarse la exclusiva de la defensa de los campesinos; en esta defensa ponían todos sus desvelos y todas sus energías: no toleraban que nadie pusiera en tela de juicio que se desvivían continuamente por el mejoramiento social de la vida del campo; pero, como en realidad y en el fondo de todas esas actividades estaba influyendo la idea que se desprende de aquel acuerdo malévolo tomado en una de las Asambleas de la mentada agrupación social-política por el que rechazaron unánimemente un proyecto presentado al programa agrario por esta razón *sólida y contundente*: “porque ese programa tendía a mejorar la situación de los labradores y por consiguiente al afianzamiento de la propiedad privada” ya se comprende lo efímeras e inconsistentes que habían de ser aquellas campañas por ellos emprendidas y con tan poco éxito terminadas.

Como los principios de la filosofía natural no fallan nunca, y uno de estos principios es que las mismas causas producen los mismos efectos, puestas en las mismas circunstancias,

si los que ahora han sustituido a los antiguos defensores de los campesinos se mueven por idénticos motivos que aquéllos y pretenden los mismos fines, es lógico que el resultado de sus campañas ha de ser también idéntico, o sea, que cuando haya llegado a conseguir lo que ellos pretenden, quedarán los campesinos en la misma situación de angustia y a la vez demostrando el mismo coraje y el mismo encono que demuestran actualmente para con los que antes les engañaron con el señuelo mágico de prosperidades que no han visto y de desahogos económicos de que no han disfrutado.

La consecuencia que se deduce de estas reflexiones es que los labradores, que actualmente (esto no puede negarse) ocupan un plano preferente en las preocupaciones nacionales, deben dirigir su mirada hacia los que les ofrecen una defensa desinteresada, hacia los que laboran en el campo social por móviles levantados y no sujetos a veleidades perniciosas, hacia los que tienen un programa idéntico al que tienen y ostenta con legítimo orgullo los que están ahora desarrollando en el Parlamento insospechadas energías a fin de conseguir que las leyes se vayan orientando en beneficio de los agricultores. Si éstos se dan cuenta seria y concienzuda de lo que representan los verdaderos paladines de su causa y en torno de ellos se agrupan formando robustos núcleos locales y provinciales en correspondencia con el Centro nacional, la causa del labrador tendrá sólida y verdadera defensa y el campesino español conseguirá el respeto y la veneración que merece por su influencia decisiva en la vida social y económica de la Patria.

E. G. H.

Conservación de la leche en verano

Es un hecho conocido de todo el mundo que la leche en contacto con el aire libre se altera más o menos rápidamente. Estas alteraciones ocasionan casi siempre la pérdida de la leche destinada al consumo público.

Las modificaciones que experimenta la leche son debidas al desarrollo de los microbios provenientes del mismo líquido ordeñado, o por los microbios que existen en la atmósfera que pasan a la superficie de la leche.

La leche es un medio excelente de cultivo de los microbios y por esta causa la mayoría de ellos hallan en este líquido las substancias indispensables a su multiplicación.

Una leche alterada no sólo es impropia para la venta al natural, sino que a veces ni siquiera puede emplearse para la fabricación de mantequilla, de quesos, o de otros productos dependientes de la industria láctea. No obstante, algunos microbios contenidos naturalmente en la leche son útiles a algunos de sus destinos. Así, los fermentos lácticos cooperan a la digestión de la leche y otros a la elaboración del queso. Pero como sea que la leche puede alojar abundantemente millones de bacterias patógenas, como la de la tuberculosis, fiebre tifoidea, fiebre de Malta y otras, es necesario que el vaquero libre al consumo público leche en las debidas condiciones higiénicas.

En las poblaciones de alguna importancia, el servicio higiénico municipal impone la obligación de presentar una leche bacteriológicamente aceptable, o sea, que sólo puede contener cierto número de bacterias por centímetro cúbico, y más allá de este número la leche se considera alterada y por lo tanto se procede al decomiso. Las bacterias que puede contener la leche ninguna de ellas puede

pertenecer al grupo de patógenas, o sea, las susceptibles de transmitir al hombre una enfermedad contagiosa.

Por estas razones es necesario que el productor de leche sepa que este líquido requiere algunas condiciones higiénicas para ser librada al consumo público o a la elaboración de determinados productos.

La primera condición que se impone es la de poseer únicamente vacas sanas. El examen clínico, la prueba de la tuberculina, la eliminación de las que han padecido el aborto contagioso y las que sufren alteraciones supuradas de las mamas o infartos ganglionares en este órgano deben desecharse.

Una vaquería higiénica sólo constará de personal sano. El rigor debe ser extremado para los tuberculosos y para los individuos sanos que se hallen en contacto mediano o inmediato con enfermos de fiebre tifoidea o paratifoidea.

El ganado deberá limpiarse todos los días y la vaquería será limpia, desinfectándola semanalmente. El desinfectante debe ser inodoro. Uno de los mejores es la lechada de cal adicionada del dos por ciento de sulfato de cobre. Con este líquido se desinfectan los muros y el pavimento.

Antes del ordeño la mama se lavará con una esponja humedecida para evitar que las células descarnadas y los pelos caigan en el líquido. Las manos del ordeñador deberán lavarse asimismo con jabón. Todos los utensilios empleados para la captación de la leche serán previamente esterilizados. La leche contenida en las tetinas suele ser agria y mezclada con leche sana la altera profundamente. Dicha leche debe tirarse.

Una vez practicado el ordeño la leche será trasladada a un local fresco, sin moscas, donde se procederá a la refrigeración de la misma.

La leche a la temperatura de 30 grados, que es la que posee poco después de ser ordeñada, contiene las condiciones óptimas para el cultivo y desarrollo de los gérmenes microbianos. Por el contrario, el frío no los mata, pero impide su desarrollo.

Si la explotación no posee una maquinaria apropiada para la refrigeración de la leche, ésta dentro de sus jarros se someterá en un recipiente de agua fresca, renovándola a menudo.

Pero lo mejor es disponer de una cámara frigorífica, donde la temperatura de la leche pueda hacerse descender a más de dos grados sobre cero. En estas condiciones la leche puede ser expedida a distancias de 80 y 100 kilómetros, llegando todavía fresca a su destino.

El vaquero debe tener presente una cosa. La infección de la leche procede casi siempre del establo y sobre todo de las camas. Una cama limpia y un suelo desinfectado a menudo son indispensables para producir leche higiénica. Ya hemos dicho que la leche contiene muchos microbios, unos útiles, otros indiferentes, otros patógenos. La leche de la vaca sana y mantenida en condiciones higiénicas produce siempre leche higiénica. Por el contrario, la leche producida por vacas enfermas o captada de vacas sanas, pero en establo antihigiénico, contendrá tal número de microbios, que forzosamente será decomisado en cualquier población donde se practique la inspección de leche.

Ovidio FERRER.

Fertilización de los prados

Las plantas que constituyen los prados tienen las mismas exigencias que las demás y por lo tanto requieren para su desarrollo diversos elementos, entre los cuales los más im-

portantes son: el nitrógeno, el ácido fosfórico, la potasa y la cal, que toman del suelo por medio de sus raíces.

Cada cosecha sustrae anualmente de la tierra importantes cantidades de estos elementos y si no se restituyen a la misma, la producción disminuye y la flora se modifica: las buenas plantas falta de elementos ceden su puesto a las especies de segundo orden menos exigentes; pero el heno resultante es más ordinario y poco nutritivo. Podíamos citar numerosos casos de prados que antes rendían un heno de excelente calidad mientras que ahora producen un heno mediano.

Analizando los suelos de los prados viejos se encuentran que les falta a menudo cal, ácido fosfórico y potasa y a veces nitrógeno asimilable.

Cómo y en qué forma hay que suministrar a los prados estas materias fertilizantes es lo que vamos a indicar.

¿Cuál es el abono que más conviene a los prados: el estiércol o los abonos químicos?

Si hemos de ser sinceros diremos que el estiércol no es muy apropiado para fertilizar los prados; es un abono que con preferencia debe reservarse para las tierras cultivadas a las cuales suministra además de los elementos útiles a la vegetación, el humus, materia compleja, indispensable para la productividad del suelo. Pues bien: en todas las tierras de los prados hay cantidades enormes de humus; por lo tanto es inútil añadirles más.

Así es que el estiércol debe reservarse para las tierras sometidas al cultivo, y los abonos minerales para fertilizar los prados. En algunos cantones de Suiza donde no existe más cultivo que el pratense se utiliza la

parte líquida del estiércol para fertilizar los prados.

Como nuestros prados son pobres en cal, lo primero que hay que hacer es incorporarles 30 ó 40 hectolitros de cal viva.

La época más favorable para esta operación es hacia fines del presente o durante el próximo marzo. Se aprovecha un tiempo lo más seco posible y una vez extendida la cal se pasa la grava para incorporarla al suelo y asegurar una repartición regular.

El ácido fosfórico se suministra a los prados bajo la forma de fosfatos naturales de escorias de desfosforación o de superfosfato.

Para nuestros prados, que son húmedos y fríos y la vegetación por lo general es tardía, los abonos fosfatados más indicados son las escorias, los fosfatos naturales que deben aplicarse hacia fines del invierno, de manera que la acción mecánica de la lluvia los incorpore al suelo.

Diremos de una manera general que cuanto antes se añadan estos abonos a la tierra, más rápidamente se nota su acción.

Los fosfatos naturales se emplean en cantidades de 1.000 a 1.200 kilogramos y las escorias de desfosforación de 800 a 1.000 kilogramos por hectárea.

En los prados secos y de subsuelo calizo pueden emplearse el superfosfato al final de invierno a razón de 500 a 600 kilogramos por hectárea cada dos años.

En cualquier forma que se emplee el ácido fosfórico para fertilizar los prados su acción se manifiesta particularmente sobre el desarrollo de las leguminosas para aparecer donde menos se sospechaba.

Los abonos potásicos convienen sobre todo a los prados turbosos y a aquellos en que escasea la potasa asimilable. Se les asocia ventajosamente

título IV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse, inexcusablemente, en alguna de estas causas:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.
- c) Injusticia notoria por infracción clara de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Para determinar la procedencia o improcedencia de los recursos establecidos en este artículo, se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre cláusulas de los contratos, cumplimiento de condiciones u otros extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de tres años.

UN REGISTRO PARA LOS ARRENDAMIENTOS

Capítulo X.—Art. 57. Se crea en cada Registro de la Propiedad una sección especial, cuyo objeto es la inscripción de los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas, radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Esta sección se llevará por fincas, abriéndose un libro encasillado para cada término municipal correspon-

diente a la demarcación del Registro.

Art. 58. En la inscripción de arrendamientos se hará constar los siguientes requisitos:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha del asiento de presentación.
- 3.º Descripción de la finca, expresando el pueblo y partida o pago y el nombre propio o genérico, si los tuviere.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.
- 6.º Clase de cultivo a que esté dedicado.
- 7.º Sistema de explotación que, como mínimo tipo de aprovechamiento, se haya señalado en el contrato.
- 8.º Renta pactada.
- 9.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario y naturaleza del derecho del primero.
10. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.
11. Lugar y fecha del contrato.
12. Clase de documento presentado y número con que quede archivado en el legajo de su clase, caso de que haya de archivarse.
13. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Art. 59. Cuando el contrato de arrendamiento no conste en instrumento público o no haya sido ratificado por los contratantes ante notario, para que pueda practicarse su inscripción deberá ser ratificado por los mismos ante el juez municipal del lugar del contrato o ante el registrador competente, los cuales harán constar la ratificación por diligencia extendida al pie del documento.

Art. 60. Cuando se inscriba una finca en la Sección especial que se

halle también inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendatario o no lo esté al de persona alguna, la inscripción producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta ley; debiendo, en el primero de los casos, extender nota sucinta de coordinación.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento, el consentimiento de dicho titular, y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente de su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillurada a su nombre.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe, en todo caso, a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta ley, y el abono de las mejoras con arreglo a las normas del capítulo V.

Art. 61. Para la debida coordinación entre el Registro especial de arrendamiento y el de la Propiedad, siempre que las fincas arrendadas se hallen inscritas en este último a nombre del arrendador, el funcionario registrador encargado de ambos extenderá en los libros del de la Propiedad y al margen de la última inscripción de dominio o de posesión de la finca de que se trate, nota sucinta, expresiva del contrato, con referencia suficiente a la inscripción principal

practicada en los libros de la Sección especial.

Art. 62. Siempre que por cualquier título se enajene una finca rústica, el transmitente hará constar bajo su responsabilidad si se halla o no arrendada, y, en caso afirmativo, el nombre del arrendatario y las condiciones del arriendo.

La misma manifestación se hará en todo documento que pretenda inscribirse por primera vez en dicho Registro de la Propiedad, y si no constara en el documento, se formularía por instancia al registrador.

La no declaración de un arriendo vigente, así como la declaración inexacta, se sancionará con la pena que el Código penal señala al delito de falsedad.

Art. 63. Las prórrogas que dentro de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud (escrita de los mismos que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Art. 64. De toda alteración de renta se tomará razón en el Registro de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Jurado mixto, y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Art. 65. En lo sucesivo, siempre que los registradores deban expedir certificación con referencia a los datos existentes en el Registro de la Propiedad, tendrán en cuenta los asientos vigentes de la Sección de arrendamiento, considerando éstos como un gravamen de la finca y certificando de la existencia de dichos arrendamientos, aun en el caso de que las fincas no estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 66. Inscrito un arrendamiento en la Sección especial del Registro,

no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca y que esté en contradicción con é.

Art. 67. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

1.º A instancia del arrendatario o del arrendador, cuando medie entre ambos convenio escrito.

2.º Por decisión judicial o decisión del Jurado mixto de la Propiedad rústica.

3.º De oficio, por el solo transcurso del tiempo de duración del contrato, si no ha sido prorrogado, o de las prórrogas, si lo hubiese sido, y por resolución del derecho del arrendador, cuando provenga de causa que conste en el contrato.

Cuando medie convenio, se formalizará éste en los términos prevenidos en el artículo 59.

Art. 68. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho de arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado municipal competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Art. 69. Contra la negativa del registrador a inscribir o cancelar los arrendamientos, podrán los interesados recurrir a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Art. 70. En todo lo que no esté especialmente previsto en este capítulo, regirán como supletorias las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Un reglamento desenvolverá los

preceptos de la presente ley, relativos a la implantación y funcionamiento del Registro de arrendamientos.

EFFECTOS RETROACTIVOS, CON CIERTOS TRAMITES

Disposiciones transitorias.—Primera. Los arrendamientos que se hallen en vigor a la publicación de esta ley, quedarán acogidos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en las mismas, en los casos siguientes:

1.º Cuando figuren inscritos en el Registro de la Propiedad conforme al número quinto del artículo segundo de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando medie convenio entre los interesados, que se hará constar en un nuevo contrato, con los requisitos y modalidades que en esta ley se exigen.

3.º Cuando lo solicite el arrendatario, presentando a tal efecto el contrato vigente en el Registro, después de legitimadas las firmas de los contratantes y con las adiciones que a requerimiento del registrador suscriba el arrendatario, si fuesen indispensables para practicar la inscripción.

Si el contrato fuese verbal, el arrendatario tendrá opción, mientras aquél esté vigente, para obligar al arrendador a elevarlo a documento escrito ajustado a las normas de esta ley.

En los contratos de arrendamientos vigentes a la publicación de esta ley acogidos al régimen de la misma, conforme a los párrafos anteriores, se considerarán como no puestas las cláusulas que de algún modo se opongan a sus preceptos, y, por tanto, la renta convenida no podrá exceder del límite señalado en el artículo 7.º de esta ley. Si la renta consistiese en parte alicuota de los frutos, podrán, tanto el arrendatario como el arrendador, en defento de convenio, soli-

editar del Jurado mixto de la Propiedad rústica la determinación de una renta fija, pagadera en metálico o en especie.

LOS QUE NO SE SOMETEN

Segunda. Los contratos de arrendamiento que no queden sometidos al régimen de esta ley, concluirán al

finalizar el plazo estipulado, o el de la prórroga legal, en su caso, y se regirán por la legislación anterior, sin derecho a prórroga forzosa, a revisión de renta ni a ninguno de los beneficios de la presente ley.

(Continuará).

M I S C E L Á N E A

La Exposición de Avilés

Hemos recibido en esta Federación un atento saludo del señor Alcalde de Avilés, acompañando varias invitaciones para asistir a la inauguración y clausura de la Exposición de ganados que se ha celebrado en aquella villa en los días 24 y 27 del pasado mes de Agosto.

Muy agradecidos a la atención, a la que hemos procurado corresponder enviando algunos ganaderos de nuestros Sindicatos con reses que presentaron en dicha Exposición, que ha resultado muy lucida e interesante.

Saludos

Estuvo en las Oficinas de nuestra Federación el activo Secretario del Sindicato de Nava, don Carlos Micó.

—También estuvieron los celosos Consiliarios de los Sindicatos de Naves, Vega de Poja y Valdecuna.

—Asimismo saludamos al Presidente del Sindicato de Latores, don José González.

Blén venido

De su viaje a Madrid y Barcelona regresó a Oviedo nuestro querido Prelado y Consiliario general de Acción Católica en España Excmo. Sr. D. Juan Bautista Luis Pérez.

Accidente al Excmo. Sr. Nuncio

Uno de los días pasados ocurrió

un grave accidente al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid al regresar de Burgos. La Federación envió inmediatamente a dicho señor un afectuoso telefonema interesándose por su salud.

Según las últimas noticias recibidas de San Sebastián, donde se halla hospitalizado en una clínica, se encuentra bastante aliviado, de lo que mucho nos alegramos.

Feliz viaje

Ha salido para Madrid, después de haber pasado unos días en Asturias, el Asesor jurídico de la Confederación, nuestro buen amigo y paisano don Carlos Perlado y Cadavieco.

La semana de la juventud

En los días 7 al 10 del actual mes de Septiembre se celebrará en el Seminario Conciliar de Oviedo una Semana de Estudios para la juventud; en ella tomarán parte esclarecidos propaganistas sociales que desarrollarán temas importantísimos relacionados con las cuestiones obreras y agrícolas. A estas conferencias pueden asistir todos los jóvenes que lo deseen, matriculándose previamente como alumnos externos o como internos en el mismo Seminario, pagando la módica cantidad de 35 pesetas por estancia y derechos de matrícula.